

0785

ORD. 10DJ N°: _____ /

ANT.: Oficio N° 1326/4/2021, de la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados.

REF.: Subvención Escolar Preferencial.

MAT.: Informa sobre uso de Subvención Escolar Preferencial con relación a alumnos migrantes que no poseen RUT.

EXP.: 4381-2021.

SANTIAGO, 07 JUL 2021

DE: CRISTIÁN O'RYAN SQUELLA
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN

A: MARÍA SOLEDAD FREDES RUIZ
ABOGADA SECRETARIA COMISIÓN EDUCACIÓN
CÁMARA DE DIPUTADOS

Mediante la presentación del antecedente, por orden del Presidente de la Comisión, el Honorable Diputado Juan Santana Castillo, informa sobre la denuncia realizada por la Directora del establecimiento educacional Liceo Miguel de Cervantes y Saavedra, de la comuna de Santiago, en que representa la imposibilidad de entregar a los alumnos migrantes elementos tecnológicos financiados con la Subvención Escolar Preferencial para efectos de realizar sus clases por vía remota, por cuanto el Dictamen N° 55 de este origen exigiría que aquellos beneficios solo pueden ser entregados a alumnos que mantengan la calidad preferentes o prioritarios.

En razón de lo anterior, considerando que los estudiantes migrantes no poseen ninguna de aquellas categorías por no contar con RUT -lo que impediría acceder a dichos beneficios- la Comisión de Educación solicita a este Servicio considerar la modificación de su Dictamen N° 55, de manera de garantizar que todos los niños y niñas, independiente de su calidad de migrantes, sean tratados de forma igualitaria para que puedan desarrollar su proceso educativo de forma efectiva.

En relación a lo expuesto, puedo señalar lo siguiente:

La Subvención Escolar Preferencial (SEP), regulada en la Ley N° 20.248 (Ley SEP), constituye una "subvención especial", en los términos establecidos en el Decreto Supremo N° 469, de 2013, del Ministerio de Educación¹, en tanto se trata de recursos que el Estado transfiere a los sostenedores de establecimientos educacionales bajo el régimen de subvenciones, con un propósito especial, sujetos indefectiblemente a los fines específicos para los cuales fueron transferidos.

¹ Reglamento que establece las características, modalidades y condiciones del mecanismo común de rendición de cuenta pública del uso de los recursos que deben efectuar los sostenedores de establecimientos educacionales subvencionados o que reciban aportes del Estado.

El fundamento del otorgamiento de la SEP consiste en el mejoramiento de la calidad de la educación de los establecimientos educacionales que lo perciben, que se impetrará por los alumnos prioritarios y alumnos preferentes que estén cursando primer o segundo nivel de transición de la educación parvularia, educación general básica y enseñanza media (Artículo 1° de la Ley SEP), por lo que su destinación, también por mandato legal, se circunscribe a la implementación de un Plan de Mejoramiento Educativo (PME) (artículo 6°, letra e) Ley SEP).²

Para efectos de percibir esta subvención, los sostenedores deben suscribir un Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa (artículo 7°, inciso 1°, de la Ley SEP), mediante el cual se les impone una serie de obligaciones, entre las que se encuentra, presentar y observar un Plan de Mejoramiento Educativo (PME) que, según la ley, constituye el objeto específico de la inversión de los recursos provenientes de la misma (artículo 6°, letra e), de la Ley SEP).

En relación a esta obligación, la Ley SEP exige que el PME contemple orientaciones y acciones en cada una de las siguientes áreas: (i) gestión de currículum; (ii) liderazgo escolar; (iii) convivencia escolar; y, (iv) gestión de recursos en la escuela, priorizando en cada una de dichas áreas, aquellas acciones en que el sostenedor considere existen mayores necesidades de mejora (artículo 8° de la Ley SEP).

De esta manera, cada una de las acciones y orientaciones contenidas en el PME deben necesariamente enmarcarse en una de las áreas o dimensiones antes descritas y, desde luego, servir al objeto específico de la ley, esto es, el mejoramiento de la calidad de la educación en los establecimientos que impetren este beneficio, con especial énfasis en los alumnos prioritarios.

En complemento, esta Superintendencia de Educación (SIE o Superintendencia), en el ejercicio de su facultad interpretativa³, y a fin de esclarecer el contenido y alcance de la Ley SEP, así como las acciones que conforman cada una de estas dimensiones, ha precisado el objeto de esta subvención, mediante los dictámenes N° 5, 18, 19, 20, 22, 41, 42, 45, 47, 49, 54 y 55⁴, entregando orientaciones respecto al correcto uso de los recursos que ella provee.

En síntesis, la jurisprudencia administrativa de este Servicio, en conjunto con lo expresado por la Contraloría General de La República, la Dirección del Trabajo y lo dispuesto por la propia normativa educacional vigente, han determinado que las actividades que pueden financiarse con SEP deben cumplir necesariamente con los siguientes requisitos: (i) Que se trate de actividades propias de las áreas o dimensiones que todo PME debe contener; (ii) que estas actividades se encuentren explicitadas en el correspondiente PME de cada establecimiento; (iii) que sirvan al objeto del otorgamiento de la SEP, esto es, el mejoramiento de la calidad de la educación, con especial énfasis en alumnos prioritarios; (iv) que los alumnos prioritarios y preferentes participen en las actividades que se pretendan financiar con esta subvención, o que se vean beneficiados de ellas; (v) que dichos gastos

² El artículo 6° de la Ley SEP, que enumera los requisitos que deben cumplir los sostenedores de los establecimientos educacionales a que se refiere el artículo 4° de la aludida norma, dispone en su letra e), para que éstos puedan impetrar el beneficio de que se trata, el de "*Destinar la subvención y los aportes que contempla esta ley a la implementación de las medidas comprendidas en el Plan de Mejoramiento Educativo, con especial énfasis en los alumnos prioritarios, e impulsar una asistencia técnico-pedagógica especial para mejorar el rendimiento escolar de los alumnos con bajo rendimiento académico*".

³ Establecida en los artículos 49, letra m) y 100 letra g) de la Ley N°20.529.

⁴ Conforme al Ord. 10 DJ N°1602, de fecha 22 de diciembre de 2020, de esta Superintendencia de Educación, se prorrogan las medidas establecidas en los Dictámenes N°54 y 55, ambos de este mismo Servicio, para el año 2021, siempre que se mantengan las condiciones sanitarias que los originaron, en conformidad a lo que disponga el Ministerio de Salud al respecto.

no estén asociados al normal funcionamiento o mantención de los establecimientos, ni a asuntos administrativos de carácter general⁵, y; (vi) que no se trate de gastos cuyo financiamiento tiene un origen en otras subvenciones especiales o en recursos proveídos específicamente para aquellos efectos⁶.

En ese orden de ideas, el Dictamen N° 55, teniendo en consideración las circunstancias excepcionales que impone la pandemia producida por el Sars-Cov-2, habilitó a las entidades sostenedoras para utilizar recursos de la SEP en proveer de los elementos necesarios para ejecutar las clases de manera remota o a distancia, con el fin de asegurar que los estudiantes contaran con las herramientas que promuevan, mejoren y optimicen sus experiencias de enseñanza y aprendizaje por vía remota. Así, se autorizó la compra de hardware y software, la provisión, e incluso el pago de los servicios de internet, así como de otros medios (espacios radiales, en el caso de zonas o territorios aislados), para asegurar la equidad en el acceso a las clases de todos los estudiantes y mejorar la entrega de contenidos educativos o de reforzamiento pedagógico.

El referido dictamen indica que para ello se podrá adquirir equipamiento tecnológico que será entregado en comodato a los alumnos y alumnas beneficiarios y a los docentes y asistentes de la educación, debiendo designarse un profesional a cargo de llevar el control e inventario de dichos activos, para ser restituidos una vez concluidas las condiciones que autorizaron su entrega.

Por último, se establece que la inversión deberá “centrarse” en aquellos estudiantes prioritarios y preferentes que no cuenten con equipamiento tecnológico o servicio de internet en sus hogares y que no hayan sido beneficiados por otros programas del Estado que provean de los mismos elementos, de manera de asegurar la eficiencia y eficacia en el uso de los recursos públicos de la subvención.

Respecto a este último aspecto, que representa el objeto de la denuncia, debe hacerse presente que el objeto de la SEP, esto es, el mejoramiento de la calidad de la educación de los establecimientos educacionales subvencionados con especial énfasis en los alumnos prioritarios, constituye en sí mismo un límite al uso que puede darse de los recursos que ella otorga, cuyos deslindes han sido precisados por la Superintendencia de Educación. Así, las limitaciones establecidas a través de dictámenes no tienen otra fuente que la ley, la cual expresamente señala que la subvención escolar preferencial está destinada al mejoramiento de la calidad de la educación de los establecimientos educacionales subvencionados, con énfasis en los alumnos prioritarios y alumnos preferentes que estén cursando primer o segundo nivel de transición de la educación parvularia, educación general básica y enseñanza media.

Ahora bien, esta Superintendencia a través del Dictamen N° 22, ha indicado que las actividades que se financien con SEP, para entenderse que están destinadas con especial énfasis a los alumnos prioritarios, deben cubrir correctamente a dichos educandos, lo cual se traduce en que la mayoría de los participantes o asistentes deben ser alumnos prioritarios o, si no constituyen la mayoría, que todos los alumnos prioritarios participen de ella.

Luego, la provisión de los elementos especificados en el Dictamen N° 55, no suponen un beneficio exclusivo para los alumnos prioritarios o preferentes, sino que, tal como lo indica la ley, solo se exige que su hincapié esté en ellos. Es decir, es posible que se favorezcan

⁵ Dictámenes N°56373-2011 y 82606-2013, de la Contraloría General de la República.

⁶ Dictámenes N°8.858 de 2014; N° 64.203 de 2012 de la Contraloría General de la República; y Dictamen N°4127/069, de 2010, de la Dirección del Trabajo.

de la compra de elementos tecnológicos alumnos que, por distintas razones, no han sido calificados como prioritarios o preferentes, siempre y cuando los y las estudiantes receptores de esta subvención especial sean partícipes de sus beneficios.

Sin perjuicio de lo anterior, es relevante señalar que, conforme a las reglas establecidas por el Ministerio de Educación, los alumnos sin rol único nacional (R.U.N.) pueden participar de todos los beneficios que les otorga el Estado de Chile, en consideración a los tratados internacionales ratificados por el país, en especial, la Convención de los Derechos del Niño, que establecen que todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la educación, no siendo posible su discriminación en base a ningún antecedente, incluida la nacionalidad, origen o situación migratoria.

Para ello, a través del Ordinario N° 894, de 7 de noviembre de 2016; Ordinario N° 329⁷, de 25 de mayo de 2017; y Ordinario N° 915, de 28 de noviembre de 2018, la Subsecretaría de Educación dictó instrucciones para el ingreso, permanencia y ejercicio de los derechos de estudiantes migrantes en los establecimientos que cuentan con reconocimiento oficial del Estado.

Así, el Ordinario N° 894, de 7 de noviembre de 2016, establece que todo migrante que no cuente con cédula de identidad chilena y que quiera incorporarse al sistema escolar, se le entregará un Identificador Provisorio Escolar o IPE. Este número identificador es único y el estudiante lo mantiene hasta que tenga regularizada su situación migratoria. Así, pueden registrarse en SIGE y en los libros de clases, a pesar de no contar con RUN. Añade el Ordinario que mientras se regularice la situación migratoria, el establecimiento educacional y el Mineduc deberán certificar los cursos aprobados indicando el documento de identidad del país de origen, o en su defecto, con el IPE.

Por último, también se indica que todos los niños, niñas y adolescentes migrantes matriculados en establecimientos educacionales, al ser estudiantes regulares, tienen los mismos derechos que los nacionales respecto de la alimentación escolar, textos escolares, pase escolar y seguro escolar, entre otros.

Por su parte, el Ordinario 915, de 28 de noviembre de 2018, reitera que los alumnos extranjeros con IPE cuentan con los mismos beneficios que los nacionales, tales como acceso al programa de alimentación escolar (PAE), entrega de textos escolares, pase escolar (TNE), programa "Me conecto para aprender", seguro escolar, entre otros.

Sobre este último tópico trata la Resolución Exenta N° 3164, de fecha 23 de junio de 2017, del Ministerio de Educación, que regula el cambio de IPE a RUN, en relación con aquellos alumnos que, contando con IPE habían sido calificados como prioritarios o preferentes, pero que durante el transcurso del año obtuvieron su RUN. Al respecto indica: *"dado que los procesos de determinación de los alumnos prioritarios, preferentes y/o con necesidades educativas especiales son anuales, los estudiantes que cambian sus datos personales de identificación dentro del transcurso del año, no pueden ser evaluados nuevamente porque quedan fuera de los plazos establecidos y podrían perder sus calidades (...) es deber del Ministerio de Educación regularizar los cambios producidos (...) para evitar perjudicar a los estudiantes que tenían un beneficio ya asignado (...) permitiéndoles mantener temporalmente su calidad de alumno prioritario, preferente o con necesidades educativas especiales, hasta que sus nuevos datos personales puedan ser evaluados en el proceso de determinación anual más próximo"*.

⁷ Complementa el Oficio Ordinario N° 894, de 2016, en lo relativo a educación de adultos.

Aún más, el punto N° 2 de dicha resolución, en lo referido al "Cambio de IPE, pasaporte u otro por RUN", advierte que *"en caso que el estudiante tenga la calidad de prioritario, preferente y/o el diagnóstico de necesidades educativas especiales, el establecimiento deberá solicitar, a través de la sección "consultas (soporte.sige@mineduc.cl) que estos atributos queden asociados al nuevo RUN, indicando para esto el IPE o documento identificador y el nuevo RUN chileno"*.

Que, del texto de la Resolución Exenta 3164 de 2017 recientemente expuesta, parece ser que los alumnos migrantes pueden ser calificados como alumnos prioritarios o preferentes, sin requerir necesariamente de un RUN para ello. En efecto, el Ministerio de Educación ha establecido un procedimiento para que los alumnos que no cuenten con RUN puedan obtener un número provisorio de identificación (IPE), el cual les permitirá acceder a todos los beneficios establecidos para los alumnos regulares, desde participar en los procesos de admisión y ser matriculados en un establecimiento educacional, hasta la posibilidad de postular a beneficios accesorios del sistema educativo chileno, tales como el pase escolar o los programas de alimentación. Luego, lo anterior también incluye, la posibilidad de ser evaluados y finalmente calificados como alumnos prioritarios o preferentes, pudiendo acceder a todos los beneficios que resultan de ello. De ahí que incluso se ha establecido un procedimiento para aquellos estudiantes que durante el año escolar obtienen su RUN, no pierdan su calidad de alumnos prioritarios o preferente por dicha circunstancia.

No obstante lo anterior, y aún cuando hubieren dificultades en el uso de la SEP -que no debería suceder de acuerdo a lo expuesto- las entidades sostenedoras de establecimientos educacionales adscritos al régimen de financiamiento público, perciben otras subvenciones y recursos que igualmente pudieren ser utilizados en acciones de provisionamiento de bienes y plataformas tecnológicas, entre ellas la subvención general especificada en el Título I del DFL N° 2 de 1998, del Ministerio de Educación, y la subvención especial denominada pro retención señalada en el Título III, Párrafo 8° de la misma ley.

En resumen, el Dictamen N° 55 de esta Superintendencia no establece la exclusividad de entrega de equipos para alumnos preferentes y prioritarios, sino que, tal como lo indica la ley, solo requiere un énfasis en ellos, pudiendo beneficiarse de la entrega de dichos equipos a alumnos que no han sido calificado como tales. Por otra parte, el Ministerio de Educación ha establecido diversos mecanismos para que los alumnos migrantes puedan acceder a los beneficios del sistema escolar chileno, incluso si no cuentan con RUN, disponiendo para ello del IPE, el cual los habilita a recibir todos los beneficios a que tiene derecho un alumno regular, entre ellos, ser calificados como alumnos prioritarios y preferentes.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,



CRISTIÁN O'RYAN SQUELLA
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN


FTO/MBR/NBS/CPF

Distribución:

- La indicada
- Gabinete SIE
- Departamento Normativo
- Oficina de Partes y Archivo.